

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
DEMANDADO: ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS – INC antes QBE DEL ISTMO
COMPAÑÍA DE REASEGUROS.
RADICADO: 25286-31-03-001-2020-00506-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL FRENTE A
SEGUROS DEL ESTADO. S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, de manera respetuosa presento solicitud de continuación del trámite y/o incidente para que se declare que Seguros del Estado. S.A., conforme a lo establecido en el numeral 4° inciso 2° del artículo 593 del C.G.P, y demás normas concordantes, incluidos los artículos 80 y 127 ibidem, está obligada solidariamente a responder y pagar al ejecutante, por cuanto se dan requisitos objetivos para que se surta ese efecto vinculante, toda vez que desatendió el deber de acatar el decreto del embargo del crédito del que era titular ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS; acorde con lo que consagra el aludido precepto, así:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...).” (La subraya y la negrilla son propias).

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

Ruego tener en consideración que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no copió al ejecutante la respuesta que debió dar al oficio No. 1110 del 29 de agosto de 2024, y tampoco se ha ordenado dar traslado de la misma, no obstante, al examinar el expediente se encontró una comunicación de esa aseguradora presentada el 3 de septiembre de 2024, que se visualiza así:



II. RESPECTO DEL TRÁMITE Y/O INCIDENTE

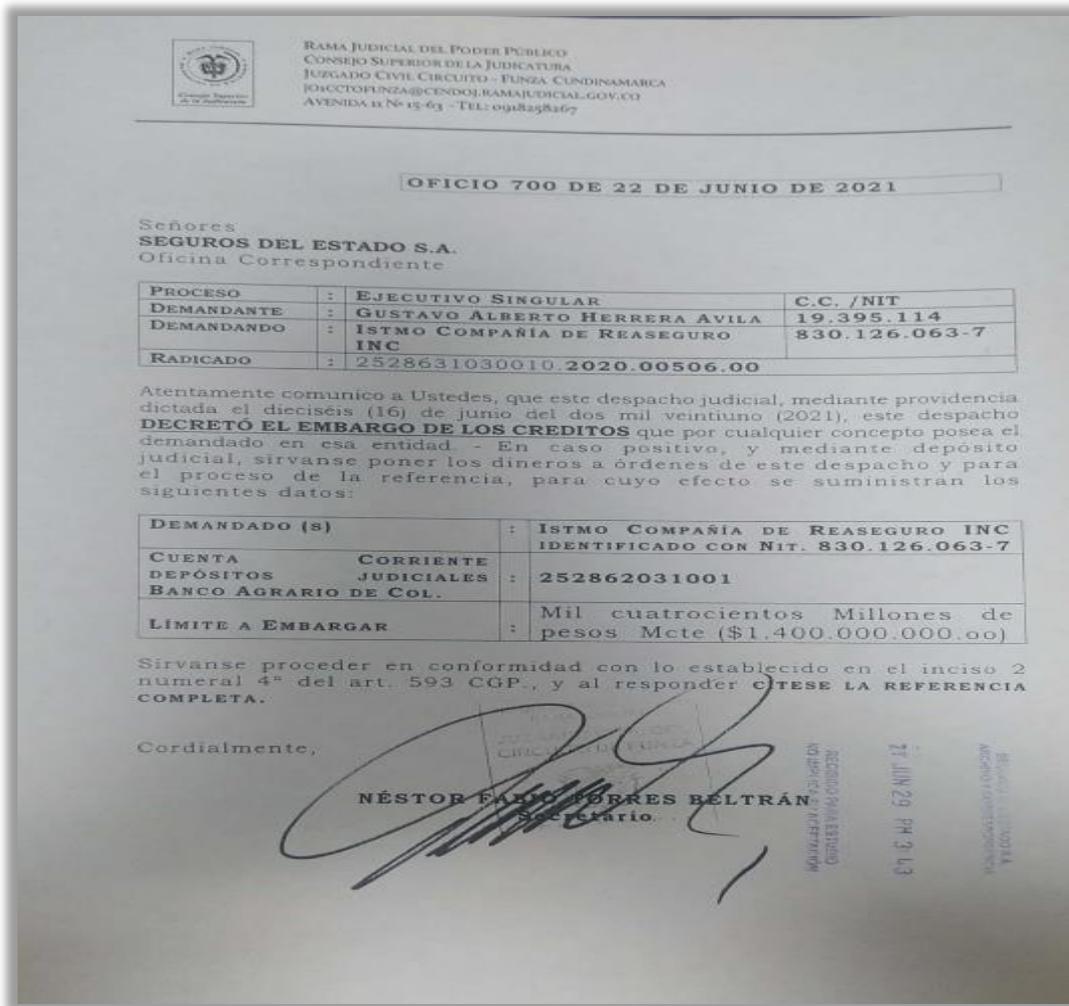
1. En efecto, mediante el oficio No. 1110 del 29 de agosto de 2024 se dio traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al auto del 23 de julio pasado, y de su respuesta no se dio traslado

a la parte actora, la cual tampoco recibió copia de esa aseguradora.

2. Es al observar el expediente que se encuentra dicha respuesta y ahí se evidencia que dicha sociedad no cumplió la orden del embargo del derecho de crédito o de la suma que tenía que pagarle a la ejecutada, ya que desde el 2020 estaba en firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que le impuso la obligación de pagar la indemnización a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC.
3. Consecuentemente, aunque no se dio traslado de la comunicación de Seguros del Estado S.A., ni esta la mandó al actor, en el plenario se ha encontrado la misma, y de su contenido se destaca que nada excusa, ni acredita razón validad para el desacato de la orden de embargo que le fue comunicada por su Despacho, específicamente la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio No. 700 del 22 de junio de 2021, recibida por esa compañía el 29 de junio del mismo año, como se acredita con el sello de recibido de tal aseguradora, a la cual se le ordenó poner a ordenes de su Despacho la suma que le adeudara a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC, hasta el límite de \$1.400.000.000. Literalmente el oficio de embargo precisó lo siguiente:

*“(...) Atentamente comunico a Ustedes, que este mediante providencia dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial **DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS CREDITOS que por cualquier causa posea el demandado en esta entidad** - En caso positivo, y mediante depósito judicial, **sírvanse poner los dineros a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia**, para cuyo efecto se suministran los siguientes datos (...) Sírvase proceder en conformidad con lo establecido en el inciso 2 numeral 4° del art. 593 CGP (...)”*(La subraya y la negrilla son propias).

La imagen del oficio del embargo evidencia la claridad de la orden que se le impartió a Seguros del Estado tal como se aprecia en la copia que de ella se hace seguidamente:



Oficio No. 700 del 22 de junio de 2021 radicado en la sede de Seguros del Estado S.A. En el sello estampado se lee Seguros del Estado S.A. – Archivo y Correspondencia – 21 JUN 29 / 3:43 P.M. – Recibido Para Estudio – No Implica su Aceptación.

4. Véase que el oficio No. 700 del 22 de junio de 2021 fue efectivamente radicado en esa aseguradora el 29 de junio de 2021 a las 3:43 pm, conforme lo acredita el sello de su recepción.
5. Además, también se radicó el oficio 700, sin que hubiera necesidad de ello, mediante mensaje de datos el 14 de julio de 2021, desde la cuenta de notificaciones judiciales del ejecutante, notificaciones@gha.com.co, a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., juridico@segurosdelestado.com. De esta manera esa aseguradora fue debidamente notificada de la orden impartida por su Despacho, de (i) embargar los créditos que por cualquier causa posea el demandando ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGURO INC en Seguros de Estado S.A. y (ii) poner los dineros a órdenes del Despacho. Tal orden fue clara y precisa, no da lugar a equívocos, aparte de que es completa. Tampoco permite habilita a quien está sometido al cumplimiento de la orden a que pida asesoría jurídica de cómo debe proceder, pues los jueces de la república tienen vedada la posibilidad de brindar asesoría jurídica a particulares, su función pública se circunscribe a la majestad de administrar justicia, y sus órdenes son vinculantes.
6. Consecuentemente, no hay excusa para no haber acatado de manera ceñida y oportuna la orden que se le impartió a Seguros del Estado, ni es admisible que pretenda excusarse con solicitud alguna, como equivocadamente lo pretende hacer, conforme al contenido de un memorial que presentó a su Despacho el 19 de agosto de 2021, en el cual injustificadamente y obrando contrario a derecho pretendió obtener una asesoría jurídica del Despacho, soslayando la perentoriedad y claridad de la orden que había recibido, dilatando sin excusa válida su cumplimiento, so pretexto de una aparente ignorancia que se desvirtúa ante la claridad de la orden y de la Ley, particularmente del numeral 4° inciso 2° del artículo 593 del C.G.P. expresamente citado en el oficio. Además, esa aseguradora, es una empresa de enorme tamaño y de pública y reconocida actividad en el mercado de seguros nacionales, con suficiencia en el conocimiento del régimen jurídico vigente y de la Ley en general; por lo cual resulta por lo menos reprochable que hubiera distraído del deber que tenía de cumplir la orden haciéndole indebidamente la consulta jurídica al Juzgado, para que “se indique a esta aseguradora cómo se debe proceder”; Lo cual resulta inaudito.
7. La orden del Despacho fue clara, pura y no da lugar a equívoco alguno. La ley por eso establece diversas sanciones cuando se desacata una orden judicial, inclusive en la órbita del Derecho penal, y civilmente compromete la responsabilidad de quien incurre en el desacato, obligándolo solidariamente por el valor de la deuda y hasta el monto de la medida cautelar, tal como lo consagra con una regla objetiva de responsabilidad, establecida por el legislador, es el numeral 4° inciso 2° artículo 593 del C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...). (La subraya y la negrilla son propias).

8. Por consiguiente, solicito continuar el trámite correspondiente, dentro del cual pido también tener en cuenta a parte del citado artículo 593 del C.G.P., el artículo 80 ibidem que dispone:

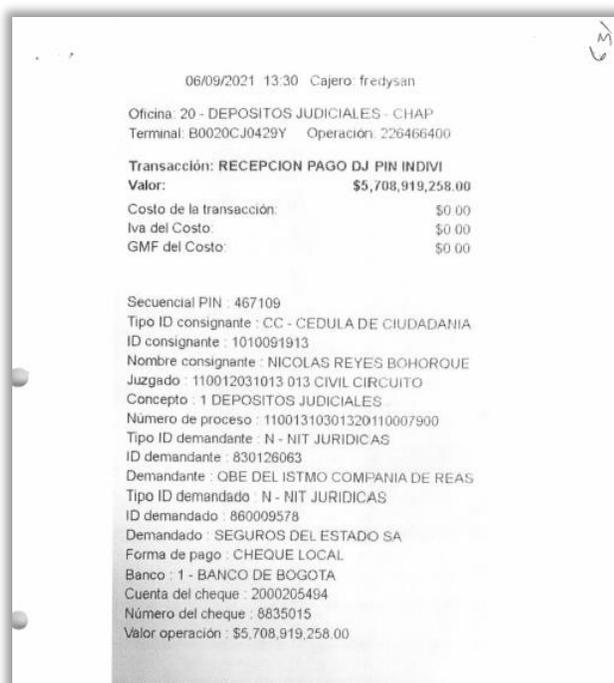
“Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. (...)”.

9. Complementando lo anterior, aunque la ley no establece el trámite incidental para este tipo de casos, analógicamente sería procedente aplicar del mismo, siguiendo las reglas de los artículos 127 y siguientes del C.G.P., en cuanto al observarlos se aplica el debido proceso.
10. La respuesta mencionada de Seguros de Estado, del 19 de agosto de 2021, también refirió, evidenciando el desacato de esa aseguradora de la orden recibida de su Despacho, que supuestamente no iba a obedecer lo ordenado, alegando que en su lugar pagaría el crédito u obligación dineraria, embargado, directamente a su acreedor ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS Inc., lo cual no es admisible ni excusa el incumplimiento, pues se trata de una obligación de pago a dicha compañía ejecutada en el proceso de la referencia, surgida el 7 de septiembre de 2020 en virtud de la declaración y condona hechas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia que le impuso a Seguros del Estado, previa declaración de su responsabilidad, el deber de indemnizar a aquella. Al respecto, es necesario considerar que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá conoció del proceso declarativo que promovió ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS Inc y que después de finalizado este no libró orden o mandamiento de pago contra Seguros del Estado, antes ni después de que esta última, incumpliendo la orden que se le había comunicado de manera previa a través del citado oficio 700, procedió a depositar a órdenes de ese otro Juzgado 13, el valor de la deuda que tenía a favor de tal reasegurador. Es decir que pagó el crédito que surgió en el 2020 luego de que ya estaba enterado que el mismo se había embargado hasta el límite de \$1.400.000.000, dictado en la ejecución de la referencia.
11. Es igualmente injustificada la excusa de Seguros del Estado, y no se exime de la responsabilidad solidaria que contrajo por el desacato incurrido frente a la orden de embargo impartida, ya que además, pretexta una suerte de solitud, impertinente, aparentando una supuesta necesidad de recibir una impropia asesoría jurídica de parte del Juzgado, pese a que el oficio del embargo es claro, y adicionalmente, se trata de un pretexto que va en contravención de la presunción de que la ley es conocida por todos y de la obligatoriedad de acatar las ordenes de los Jueces de la república, so pena de hacerse acreedor a la correspondiente pena, máxime que esa compañía, es de experticia amplia en la materia, de antigua importancia y participación en el mercado asegurador colombiano, que por ende cuenta con una sólida estructura jurídica interna y externa, y sin excepción tiene la obligación de cumplir estrictamente el ordenamiento jurídico vigente, la Ley y cualquier orden de autoridad judicial (*compliance*), toda vez que su actividad, que atañe al interés público, está reglada y supervisada. También adujo que supuestamente habría recibido un escrito informándole de una supuesta cesión parcial del derecho de crédito que se estaba embargando, proveniente de un apoderado especial de la ejecutada, pero no ha acreditado la existencia de tal cesión parcial del crédito, ni que la misma se hubiera notificado antes del oficio del embargo. Igualmente, es irrelevante la supuesta citada cesión parcial, que repito no se ha demostrado, por cuanto ella correspondería apenas a una fracción menor del monto total de la deuda de Seguros de Estado. Adicionalmente, esa compañía omitió informar oportunamente al Juzgado que con anterioridad supuestamente se le habría hecho saber de tal cesión parcial. Ni siquiera en la hipótesis de que fuera cierto que se le notificó una cesión parcial del crédito, es admisible tal pretexto, como quiera que, si en gracia de discusión se aceptara su existencia, de todos modos el monto cedido sería apenas una pequeña fracción de la cuantía total del crédito embargado, menor al 5% de este que asciende a \$5.708.919.528, como se prueba con los anexos; de esta manera, si fuera así, habría tenido que retener únicamente el dinero necesario para pagar al cesionario, y la diferencia debió haberla retenido y puesto a órdenes de su señoría por el embargo y el remanente asciende a más de 3 mil millones de pesos que tendría que haberlos pagado directamente a la ejecutada o depositarlos a órdenes del Juzgado que conoce del proceso declarativo mencionado, respecto del cual se destaca que no había librado mandamiento de pago en contra de Seguros de Estado para la fecha en la que esta última desató el embargo que nos ocupa.
12. Se recapitula lo sucedido, y desvirtúa la pretendida excusa, teniendo en cuenta la cronología y secuencia de los hechos, tal como se confirma con el orden de lo sucedido, así:
 - 12.1. El 7 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia en el proceso bajo radicado 2011-00079-01, en la cual se impuso la obligación a Seguros del Estado de pagar a ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS – INC la suma de \$3.526.443.224,16 y actualizarla hasta la fecha en que efectuara el pago, lo cual arrojó como resultado la suma total de \$5.708.919.528, que fue el monto que finalmente pagó aquella aseguradora luego

de que desacató la orden de embargo del crédito, el cual solo tenía como límite la suma de \$1.400.000.000.

- 12.2. Mediante el oficio No. 700 del 22 de junio de 2021, expedido por su Despacho, en este trámite ejecutivo, se comunica la orden o decreto del “embargo de los créditos que por cualquier causa posea el demandado en esta entidad”, notificado a Seguros del Estado el 29 de junio de 2021, tal y como se prueba, se estableció también el límite de la medida cautelar en \$1.400.000.000.
- 12.3. Seguros del Estado no dio respuesta oportuna al su Juzgado ni, cumplió la orden que se le impartió, pese la existencia de la obligación que tenía y que era exigible, de pagar a la sociedad ejecutada en el proceso de la referencia.
- 12.4. El 06 de septiembre de 2021, violando la orden que se le había impartido y notificado, Seguros del Estado depositó \$5.708.919.528, arbitrariamente y a su exclusivo arbitrio, en la cuenta de depósitos judiciales que en el Banco Agrario tiene el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se conoce del proceso declarativo, radicado No. 11001310301320110007900, donde fue condenada aquella aseguradora desde el 2020. Dicho deposito lo hizo en momentos en los que ni siquiera ese otro Despacho había librado orden de pago en contra de esa aseguradora, ni medidas cautelares. Tal y como se adjunta y se observa a continuación:



- 12.5. Seguros del Estado no informó ni probó ante su Despacho excusa válida alguna para no cumplir la orden de embargo. Mientras que, por otro lado, se encuentra en el citado expediente del proceso declarativo radicado 2011-00079-01, que el abogado Luis Fernando Henao Gutiérrez, quien fue apoderado judicial de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS – INC, ante la Corte Suprema de Justicia, presentó un “*Incidente de Regulación de Honorarios de Abogado*” contra la misma sociedad ejecutada ante su señoría, tal y como y como se acredita con la prueba documental adjunta y se observa en la siguiente imagen, donde se aprecia la constancia de su presentación el 2 de mayo de 2022:

LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ
Abogado & Asociados.

**SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.**

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

MAY 27 22AM 9:48 041279

REF: PROCESO Radicado 11001310301320110007900

VERBAL DE QBE DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS
INC contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Asunto: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE
ABOGADO.**

13. Entonces, para la fecha de notificación de la medida cautelar, el supuesto cesionario no había probado la existencia de la cesión, tampoco promovido acción judicial alguna para acreditar su pretendido derecho. Incluso si se aceptara la existencia y validez de la supuesta cesión parcial del crédito, su impacto necesariamente habría sido mínimo, ya que solo habría afectado una fracción insignificante del crédito embargado por su Despacho, inferior al 5% del monto total de los \$5.708.919.528, que fue la suma a la que ascendió la obligación que pagó Seguros del Estado a ISTMO, desacatando la citada medida cautelar, mediante depósito que hizo en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que conoció el proceso declarativo en el que aquella fue condenada a pagarle a esta última.
14. Esto confirma que Seguros del Estado, al recibir el oficio de embargo, estaba obligado a poner a órdenes de su Despacho el importe del límite de la cautela, lo cual no habría afectado la cantidad que supuestamente tenía que retener en razón a la alegada cesión de derechos que aduce. De manera que Seguros del Estado incurrió en la violación de la orden de embargo que le fue impartida y no tiene causal legal alguna que justifique su actuar, y por ende es responsable solidariamente del pago del importe respectivo a favor del suscrito ejecutante, ante su Despacho, máxime, repito que no está probada la existencia ni la notificación de la supuesta cesión.
 - 14.1. Lo anterior se ha expuesto, en gracia de discusión, si se aceptara la hipótesis de que la cesión si existió y que se hubiera hecho y notificado antes de que Seguros del Estado recibiera la notificación de la orden de embargo, lo cual no fue así. Igualmente, si se aceptara que la alegada cesión de derechos en realidad existiera, lo cual tampoco es cierto, tal como lo ha señalado el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el auto del 28 de enero de 2025, que declaró que no existe prueba de que se hubiera hecho la supuesta cesión de crédito a favor del abogado Luis Fernando Henao Gutiérrez por parte de ISTMO.
 - 14.2. Sobre el particular, el citado Juzgado 13, al resolver la petición elevada por el mencionado abogado, indicó: *“Del texto del documento antes incorporado a este auto, no se infiere, ni aparece en el mismo que exista una CESIÓN DE DERECHOS, pues lo que allí se plasma corresponde al reconocimiento de obligaciones que dice adeudar la sociedad ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC.EP, por concepto de honorarios profesionales a favor del memorialista. De la revisión minuciosa del expediente digitalizado, no figura contrato de cesión de derechos, ni en el documento aducido por el memorialista, como lo vimos: que obra en el cuaderno denominado como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no se desprende la dicha cesión alegada”*.
15. Finalmente, tampoco es admisible como excusa del desacato de la orden de retener y depositar hasta el límite de la suma embargada, a órdenes de su Despacho, el pretexto de que supuestamente ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS – INC estaría en un trámite de concurso de acreedores o de liquidación, por cuanto (i) Seguros del Estado no acreditó que un Juez de la República o un Juez de otro país le hubiera ordenado, antes del embargo del crédito, pagar ante otra autoridad la deuda que era materia del embargo decretado por su Despacho a mi favor; y (ii) una situación de este tipo, no libera a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la obligación de pagar el valor de la deuda que tenía, ni tampoco suspende la exigibilidad de la misma, la cual debía cancelarse desde cuando se impuso esa condena por parte de la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA, y era precisamente la aquí ejecutada ISTMO la única que hubiera podido tener legitimación para presentar un argumento de esa clase en el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, lo cual no hizo. De manera que, es evidente que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. está obligado solidariamente a responder y pagar al aquí ejecutante, porque se cumplen los supuestos normativos, dado su desacato de la orden de embargo decretado por su Despacho, lo cual, adicionalmente quedó evidenciado en las comunicaciones de esa aseguradora del 19 de agosto de 2021 y del 3 de septiembre de 2024.

16. Seguros del Estado no fue ejecutada, ni se profirió mandamiento de pago contra ella dictado por el Juzgado 13 Civil del Circuito que conoce del proceso declarativo que Istmo adelantó en su contra.

III. SOLICITUD

Pido respetuosamente se DECLARE que Seguros del Estado S.A., con su peculio, debe responder solidariamente por el pago, hasta el monto de la medida cautelar de embargo que le fue comunicada, conforme a lo establecido en el numeral 4° inciso 2° del artículo 593 del C.G.P, y demás normas concordantes, incluidos los artículos 80 y 127 ibidem.

IV. PRUEBAS ANEXAS

Solicito decretar y tener como pruebas los siguientes adjuntos:

- El oficio No. 700 del 22 de junio de 2021, de su Juzgado, con su constancia de entrega mediante el sello de su efectiva recepción en SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 29 de junio de 2021.
- La impresión o imagen del correo electrónico mediante el cual, adicionalmente se radicó el citado oficio 700 desde mi dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, enviado el 14 de julio de 2021 a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección de notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C. donde aparece la dirección de correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.
- Se adjunta en medio magnético o en su formato original EML el mensaje de datos, enviado desde mi correo electrónico notificaciones@gha.com.co, citado en el numeral 2 anterior, a la cuenta de correo electrónico de Seguros del Estado, mensaje este que podrá ser abierto y se podrá encontrar en el mismo adjunto el oficio 700 ya referido.
- La sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo radicado 2011-00079-01, en la cual se impuso la obligación indemnizatoria a cargo de Seguros del Estado y a favor de la aquí ejecutada.
- La sentencia del 10 de abril de 2014 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
- Copia del Depósito Judicial del 06 de septiembre de 2021 realizado por Seguros del Estado S.A. por valor de \$5.708.919.258, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que acredita que el pago del crédito que estaba embargado se hizo aproximadamente 3 meses después de la orden de la cautelar proferida por su Despacho.
- Auto que liquida y aprueba costas en el proceso declarativo 2011-00079-01 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- Auto del 28 de enero de 2025 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.